

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310501520130051501.
DEMANDANTE: CLARA MEJÍA RINCÓN.
DEMANDADA: COLFONDOS S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.
LISTIS CONSORTE NECESARIO: YUDI MARCELA SISA VELÁSQUEZ.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Demandada, COLFONDOS S.A, con motivo de la sentencia que profirió el pasado 31 de Julio de 2015, el Juzgado Quince Laboral del Circuito Judicial de Cali. Previa deliberación, las Magistradas acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 249.

1) ANTECEDENTES

a) PRETENSIONES

La señora CLARA MEJÍA RINCÓN solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS S.A." con ocasión del fallecimiento de su hijo CARLOS ANDRÉS MORALES MEJÍA, a partir del 11 de julio del año 2014, indicando que dependía económicamente de él.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, aseveró que convivió con su hijo CARLOS ANDRÉS MORALES MEJÍA en la ciudad de Bogotá; que éste falleció el 11 de junio de 2004; que al momento de su deceso dependía económicamente de él, era su compañía y quien le suministraba todo lo necesario para sobrevivir; que a raíz del fallecimiento de su hijo mediante proceso de sucesión le fueron adjudicadas las cesantías por él dejadas como única beneficiaria.

Indicó que solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes la que le fue negada, con el argumento que no dependía económicamente de su hijo, razón por la cual acudió a la acción de tutela, en la que se le tutelaron los derechos vulnerados, concediéndose la misma de manera transitoria y ordenando a COLFONDOS S.A. el reconocimiento y pago de esa prestación, con las mesadas causadas desde el momento de la solicitud y hasta tanto la jurisdicción ordinaria laboral decidiera sobre el conflicto generado respecto de los beneficiarios de dicha pensión.

RESPUESTA DE LA DEMANDADA

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS S.A." al contestar la demanda manifestó que en este caso se presenta un conflicto de beneficiarios el que se presenta entre la madre del causante señora CLARA MEJÍA RINCÓN y la señora YUDY MARCELA SISA VELÁSQUEZ en su condición de compañera permanente; que, aunque YUDY MARCELA no presentó reclamación de pensión, este hecho no la descalifica como posible beneficiaria de la misma. Se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones de mérito que denominó: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "FALTA DE CAUSA Y BUENA FE", "PRESCRIPCIÓN", "COMPENSACIÓN" y la "INNOMINADA O GENÉRICA".

La llamada en garantía SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A., al contestar la demanda y el llamamiento en garantía indicó que no le consta la dependencia económica de la demandante respecto de su hijo, siendo esta

una carga procesal que ella debe cumplir; además se debe establecer a quien le corresponde dicha prestación en razón a que existe un conflicto entre supuestas beneficiarias, la señora YUDY MARCELA SISA VELÁSQUEZ, en su condición de compañera permanente y la señora CLARA MEJÍA RINCÓN, como madre dependiente del causante. Se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones perentorias que denominó: "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO, FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PARA PRETENDER ACCEDER A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES", "FALTA DE CAUSA EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y BUENA FE POR PARTE DE COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS", "PRESCRIPCIÓN", "PAGO", "COMPENSACIÓN", "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" Y LA GENERICA.

Respecto del llamamiento en garantía también se opuso a las pretensiones formulando las excepciones de mérito que denominó: "PAGO", "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.", "LIMITES Y SUBLIMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE PAGO Y CONDICIONES DEL SEGURO" "COMPENSACIÓN", "PRESCRIPCIÓN", "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", y LA GENERICA.

Respecto de la vinculada a la Litis YUDI MARCELA SISA VELÁSQUEZ quien fue representada por curador ad-litem, mediante auto del 20 de marzo de 2015 se tuvo por no contestada la demanda por haberse contestado la misma de manera extemporánea.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia mediante sentencia del 31 de julio de 2015, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLFONDOS S.A., declaró que la señora CLARA MEJÍA RINCÓN tiene derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hijo CARLOS ANDRÉS MEJÍA MORALES, en los mismos términos en que venía cancelándose a raíz de la acción de tutela por ella interpuesta; se absolvió a la llamada en garantía SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior determinación, el vocero judicial de la demandada COLFONDOS S.A. interpuso en término oportuno recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., indicando que la actora no demostró tener derecho a la prestación reclamada.

4. SEGUNDA INSTANCIA.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11766, del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 28 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

AXA COLPATRIA hizo uso de la facultad para alegar.

6. PROBLEMA JURÍDICO.

Visto los antecedentes planteados, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: i). Le asiste a la señora CLARA MEJÍA RINCÓN el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento de su hijo CARLOS ANDRÉS MEJÍA, en caso de que ello sea así, deberá establecerse a partir de que fecha se debe reconocer la prestación; o si por el contrario la señora YUDY MARCELA SISA VELÁSQUEZ acreditó tener derecho al reconocimiento de esa prestación en su condición de compañera permanente

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

CONSIDERACIONES

a) DEL DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Conforme lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para resolver una petición de reconocimiento de pensión de sobrevivientes se debe acudir a la norma vigente para la fecha en que se produjo el deceso del afiliado o pensionado (Véanse las sentencias CSJ SL1379-2019, SL4795-2018, SL17525-2017, entre otras).

Esto quiere decir que en el *sub lite* la disposición aplicable es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, toda vez que el joven CARLOS ANDRÉS MEJÍA MORALES falleció el 11 de junio de 2004, conforme se observa en el Registro Civil de Defunción (fl.26).

Ahora bien, no existe controversia respecto de que el causante dejó causado el derecho, tal y como fue aceptado por la parte demandada al indicar que al momento de su fallecimiento tenía cotizadas más de 50 semanas en los tres años anteriores.

b) DE LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

El artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se encargó de establecer el orden de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, señalando en el aparte c) que: "*A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste*".

Posteriormente este parece fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, estimando que no era procedente exigir la dependencia en tal forma, por cuanto ello generaba una afectación grave de las condiciones de vida y dignidad de los padres del afiliado.

Así lo indicó la Constitucional en la sentencia C-111 de 2006.

"La decisión adoptada por el legislador frente a los padres del causante a pesar de ser conducente y adecuada para el logro de un fin constitucional válido, como lo es el correspondiente a la preservación económica y financiera del fondo mutual que asegura el reconocimiento y pago de las prestaciones que surgen de la seguridad social, desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues dicha medida legislativa sacrifica los derechos al mínimo vital y a la dignidad humana, y los deberes que le incumben al Estado de solidaridad y protección integral de la familia, que en términos constitucionales se consideran más importantes en defensa y protección del Estado Social de Derecho.

Por lo anterior, la Corte declarará inexecutable la expresión: "de forma total y absoluta" prevista en la disposición acusada, para que, en su lugar, sean los jueces de la República quienes en cada caso concreto determinen si los padres son o no autosuficientes económicamente, para lo cual se deberá demostrar la subordinación material que da fundamento a la pensión de sobrevivientes prevista en la norma legal demandada".

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado que la dependencia de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total o absoluta; lo que significa que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en lo que atañe a la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que éstos puedan recibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando no los convierta en autosuficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014).

En este orden de ideas, el concepto de dependencia económica debe entenderse en el marco de principios legales y constitucionales como el de la solidaridad, el mínimo vital y la dignidad humana, lo que de tajo impide darle un sentido totalitario o absoluto, pero también borra la posibilidad de que se trate de una simple ayuda o colaboración de poca monta, debiendo entenderse entonces, como una ayuda indispensable para la satisfacción de las mínimas necesidades de una persona, sin la cual, sería inevitable el quebrantamiento de sus garantías fundamentales.

Se entrará entonces a analizar si la demandante acreditó la dependencia económica respecto de su hijo Carlos Andrés en los términos establecidos en la jurisprudencia precitada.

La señora CLARA MEJÍA RINCÓN al absolver interrogatorio de parte expuso que su hijo vivía con ella y velaba por su sostenimiento económico, le daba para los medicamentos porque ha sido muy enferma; que las cesantías del causante las reclamó en calidad de madre, que cuando fue a reclamar las prestaciones tuvo inconvenientes porque también reclamó la novia de él Yudy Marcela Sisa Velásquez, quien no convivió con el causante; que quince días antes del fallecimiento hicieron una declaración extrajuicio de convivencia, pero advirtió que ello no fue cierto, puesto que nunca se dio la misma; que al momento del fallecimiento del causante tenía dos hijos más, que eran menores de edad; que para subsistir ella y su familia en esa época Carlos Andrés le ayudaba mucho, vivían en una pieza en arriendo y él le colaboraba y ella trabajaba en lo que le saliera, por decir algo trabajaba tres meses, porque estuvo afiliada una oficina de empleo, laborando temporalmente, había veces que no tenía ni para darles de comer; cuando Carlos Andrés comenzó a trabajar le colaboraba en todo lo que más podía, los gastos de él los realizaba para sus hermanos y la demandante.

Se cuenta además con las declaraciones extrajuicio de las siguientes personas:

FRANKLIN DARIO GUATAME GONZÁLEZ, quien indicó conocer al causante, que este convivía con su madre y era quien respondía económicamente por ella.

OLGA ALEYDA GONZÁLEZ VILLEGAS quien expuso que conoció a Carlos Andrés, quien era hijo de Clara Mejía Rincón, que éste convivió con su madre durante 24 años hasta que falleció; que Clara dependía económicamente de su hijo.

LUZ EVILMA RIVERA RIVERA quien expuso que conoció por cinco años a Carlos Andrés, que le consta que éste nunca contrajo matrimonio con nadie, ni convivía con persona alguna, que siempre convivió con su madre Clara y que ésta dependía económicamente de su hijo en todo sentido.

Milita, igualmente a folio 271 del expediente declaración extraproceso rendida por la demandante CLARA MEJÍA RINCÓN, ante la Notaria 18 del Círculo de Bogotá, el 1º de septiembre de 2004, en la que indicó que “la señorita YUDI MARCELA CISA convivió en unión marital de hecho, con mi hijo señor CARLOS ANDRÉS MORALES MEJIA por un lapso de tiempo de ocho meses intermitentes, en la calle 1Ac #32B-23 barrio La Asunción”.

Igualmente milita a folio 273 del expediente declaración extrajuicio rendida por los señores YUDY MARCELA SISA VELÁSQUEZ y CARLOS ANDRÉS MORALES MEJÍA ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, el 25 de mayo de 2004 en la que manifestaron que convivían en unión marital de hecho desde hacia dos años y seis meses, bajo el mismo techo y en forma permanente.

En este punto, conviene recordar que la finalidad de la pensión de sobrevivientes, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, entre ellas en sentencia T-128 de 2016 *“es que los familiares del pensionado o afiliado fallecido puedan continuar recibiendo los beneficios asistenciales y económicos que aquel les proporcionaba, para que en su ausencia no se vean disminuidas sus condiciones de vida”*, o dicho en otras palabras, el objetivo *“es suplir la ausencia repentina del apoyo económico del pensionado o del afiliado a los allegados dependientes y por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación”*.

De acuerdo a lo anterior ha de decirse que de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, contenido en el artículo 145 de la obra adjetiva laboral, la carga de demostrar la dependencia económica corresponde en forma exclusiva a la parte que solicita la pensión. Para ello puede valerse de los medios de prueba que estime necesarios y que sean pertinentes para ese fin, advirtiéndose que los mismos deben caracterizarse por ser demostrativos, no sólo en cuanto a la existencia de una ayuda, sino que además, deberán encaminarse a establecer de la manera más puntual posible, el monto de la misma, fijando por lo menos los gastos que cubría el causante.

En el presente caso se cuenta con el interrogatorio de parte rendido por la demandante en el que expuso que su hijo le ayudaba con la manutención de su familia que estaba conformada por ella y dos hijos menores más, no indicó en qué consistía esa ayuda, ni el monto de la misma, además existe una contradicción respecto de lo manifestado en el interrogatorio de parte absuelto en lo que atañe a que siempre convivió con su hijo Carlos Andrés, mientras que en la declaración extrajuicio rendida por ella ante la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, aseveró que el causante convivía con la señora Yudi Marcela Sisa en unión marital de hecho por espacio de ocho meses anteriores a su deceso, además de lo manifestado por el de-cujus en la declaración extrajuicio en la que indicó que convivía con Yudi Marcela desde hacía dos años y seis meses.

En cuanto a las declaraciones extraproceso rendidas por los señores FRANKLIN DARIO GUATAME GONZÁLEZ, OLGA ALEYDA GONZÁLEZ VILLEGAS y LUZ EVILMA RIVERA RIVERA, quienes al unísono manifestaron conocer a CARLOS ANDRÉS por ser hijo de la demandante, e igualmente puntualizaron que el de-cujus velaba económicamente por su progenitora, nunca especificaron en que consistió la ayuda, su periodicidad, porque les constaba tal situación; tenemos entonces que de estas declaraciones no se puede colegir de manera fehaciente que se hubiese cumplido este requisito esencial exigido para conceder la pensión de sobrevivencia deprecada.

Es de advertir que las declaraciones extraprocesales aludidas, no fueron ratificadas en el proceso, motivo por el cual se tuvieron en cuenta como documentos emanados de terceros, los cuales no fueron tachados de falsos por la contraparte ni desconocidos por la misma, pero que de su contenido no fluye la dependencia económica exigida de la actora respecto de su hijo fallecido, en el sentido de que la misma debió ser real, periódica, significativa; si bien es cierto la única ratificación que se dio fue la exposición vertida por la demandante ante la notaria y el interrogatorio de parte absuelto en este proceso, al confrontar sus dichos respecto de la misma situación fáctica solo se desencadenaron las contradicciones ya advertidas respecto del tema de la convivencia continua con el hijo relatado ante el juez de instancia y lo manifestado ante el notario en cuanto a que su hijo convivía antes de su deceso con la señora Yuly Marcela.

Todo lo anterior lleva a la sala a concluir que indefectiblemente, se deberá absolver a la entidad de seguridad social de las pretensiones incoadas en su contra por la señora CLARA MEJÍA RINCÓN.

Por último, se hará alusión al derecho que pudiera tener la señora YUDI MARCELA SISA como compañera permanente del causante. Al respecto se debe indicar que no existe prueba que denote que haya convivido con el de causante en los cinco años anteriores a su fallecimiento, requisito establecido en la norma para ser acreedora del derecho pensional. Solo se cuenta para acreditar la misma con la versión rendida por la demandante CLARA MEJÍA RINCÓN ante la Notaria 18 del Circuito de Bogotá en la que manifestó que YUDI MARCELA había convivido con su hijo, en unión marital de hecho en los ocho meses anteriores a su fallecimiento, igualmente reposa a folio 264 una afiliación como su beneficiaria en salud a Cruz Blanca que data el 28 de mayo de 2004, unos días antes del deceso ocurrido el 11 de junio de ese mismo año; también reposa en el plenario una declaración extraproceso rendida por los señores CARLOS ANDRÉS y YUDI MARCELA ante la Notaria 50 del Círculo de Bogotá, el 25 de mayo de 2004, en la que afirmaron que entre los mismos existía unión marital de hecho desde hacía dos años y seis meses. En consecuencia, tampoco se acreditó que la señora SISA VELÁSQUEZ tenga derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

En consecuencia se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali el 31 de julio de 2015

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, el 31 de julio de 2015 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por CLARA MEJIA RINCÓN en contra de COLFONDOS S.A. e integrada a la Litis YUDI MARCELA SISA VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

RADICADO: 76001310501520130051501.

DEMANDANTE: CLARA MEJÍA RINCÓN.

DEMANDADA: COLFONDOS S.A.

LLAMADA EN GARANTIA: SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

LISTIS CONSORTE NECESARIO: YUDI MARCELA SISA VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: ABSOLVER a COLFONDOS S.A. de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora CLARA MEJIA RINCON.

TERCERO: IMPONER CONDENA EN COSTAS de primera y segunda instancia a cargo de la demanda y en favor de COLFONDOS S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de 1 smlmv

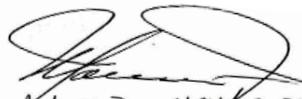
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.